

Año de 1755

Yo el Sr. Jefe de los Vecinos de Ayacucho y de los Condes y  
 actual Caxupari en el Lugar dice: Que  
 en el año de 1743 fue Condicionado en Luján un paje  
 de tres; que cumplido estos le condujeron  
 por otro terreno y en uno y otro fue con  
 la obligación de haberle de pagar cada un  
 Vecino de fanegas de trigo: Que en el año 1750  
 hizo nueva diligencia y en ella se diligencian  
 a darle en cada un año Diez y seis cahises

de trigo con esta <sup>condición</sup> ~~condición~~ hasta 1754. P  
 y q' esto se le pague en su ~~causa~~ ~~causa~~

R. Suarez  
 de  
 Part Nueva

Lo  
 de  
 Avellan





Secretaría de Hacienda  
SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CINQUENTA Y CINCO.

J. N. De. Nombre. H. m. sea  
todo manifestado que yo Pablo Leres  
Nabarro Maestro Cinyano domiciliado  
en el lugar de Losconales M. de la  
Villa de Loarre sin revocacion de los  
señores Procuradores que hasta el día de  
este tiempo hechos Constituidos y nombra  
dos asna de nuevo de mi buen grado  
y cuenta ciencia constituido y nombro  
en Procuradores míos así y ental mane  
ra que la especialidad a la generati  
dad no deno que ni por el Contra  
rio a saber es a D.º Eugenio Babilin  
D.º Juan Lopez de Oto D.º Manuel An  
bez D.º Alexandro de Lema y a D.º  
Miguel Higuera Procuradores del mu  
mero de la Real Aud.ª del presente  
Presmo de Aragón domiciliados en  
la Ciudad de Zaragoza a todos jun  
tamente y a cada uno de por sí para  
que puedan ser mis Procurado



nes y cada uno de ellos interbenia  
e interbenian en todos y cada uno  
de los pleitos, cuestiones, peticiones y deman-  
das amovibles como criminales que  
de adelante tengo y puedo tener en  
adelante con qualquiera persona  
o personas o verdades y puestos  
a o en demandando como defendien-  
do ante qualquiera señores ju-  
res y tribunales competentes eclesias-  
ticos y seculares dandoslos como les  
doy plena libre y bastante facultad  
de convenir o convenir replicar  
implicar lites contestar y de hacer  
qualquiera remedios justificacio-  
nes intimas requerimientos pro-  
testas exhibiciones puestas y alegatos con-  
tradicciones y apelaciones estando  
quiere y prestar en animo mia  
los hechos y permitidos Juramentos  
que para la liquidacion de la  
verdad y de la Justicia fueren  
oportunos y convenientes y que  
a otros mis Procuradores pare-  
ciera y todos los demas en tanto y dili-  
gencias Judiciales y extra Judicia-  
les que en el negocio y dilacionado

Curso de los pleitos pudiesen o cu-  
mplan y oprimiese aunque sean tales  
que por su naturaleza y calidad  
requieran un mayor especifica facultad  
y poder que el expresado pues para  
todo lo otro les doy y atribuyo todas las  
facultades y poder que tengo y pue-  
do darles y con facultad de que lo pue-  
dan substituir el presente poder  
una o mas veces en quienes pare-  
ciere y sea bien visto rebocan los  
substitutos y nombra o nos que aho-  
ra se tebanos en forma de manera  
que por falta de poder no dexen de  
tener efecto quanto por otros mis  
Procuradores y substitutos en su ca-  
so sea hecho y procurado y pro-  
meto haberlo por firme y seguro y  
no rebocarlo a tiempo ni en mane-  
ra alguna baxo la obligacion  
que hago de mi Persona y todos  
mis bienes muebles como si  
los hubiese y por haber donde  
quiere hecho fue lo sobre otro



en el lugar de los corrales, Aldea  
de la Villa de Lomeda de Puerto  
San Diego del mes de Septiembre del  
año Contado del nacimiento de  
Nuestro Señor Jesuchristo de mil  
setecientos cinquenta y cinco  
cuenta a todo esto presente y postas  
de don Manon Borquez y Maribela  
de Peña Bermejo del dho lugar de  
los corrales

~~Se~~  
Yo el Rey de mi honrra J. de Luna  
jornalado en la Villa de Lomeda  
de y por autoridad real por  
todas las Reynas Señoras y Señoras  
del Rey Nuestro Señor Publico  
tario y con la hpp. e ponde de que  
na que a todo lo sobre dho presente  
fui et cetera

En a día quince de June de  
mil setecientos cinquenta y cinco  
y hebe por subscrito y exa que  
fue del Rey  
Cruy



Dada en las casas de oficio de este dho...

DELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO,  
QUARENTA Y CINCO.

Capitulacion en la villa de Lomeda de Puerto San Diego, para  
Maestro, Zurrupano, por el espacio de tres años, q. Comenzaran a correr en el día de San Miguel de Septiembre  
del año mil setecientos, Cuarenta y tres, y finalizara en el día de San Miguel de Septiembre, Cuarenta  
y tres. Con las pautas y Condiciones, siguientes:  
1.º Que el Lugar, heredad, Casa, para, abitar Contal, q. de Actos, Pablo, Perez, Sela-  
agapaguaga, azus, Cortes, y de Sea el Lugar, de las mueras, de migo por Casa vecino, por casa  
en el año, y q. q. de da, atezgaa, y Sangraa, y cuara ados de los, Secina, Chifis, del lugar  
por la misma, Consta. a una; estatura, del Lugar, Comenzaran de milleros, en esta parte  
y q. en ordenata, asistencia, q. sea Comaresco, por la profesion, y q. en el caso q. se ayare  
abita, alguna fuente q. sea de carga del pariente, espaguale, o, agapaguaga, de nata, por sea  
operacion, q. en estas, partes, Separata, asi, y q. el Lugar se haxe franco, de todas las  
obras, pechas, Conveziles y de la contribucion, Comestenga naturala, obienes, q. pautas,  
seleceda, echar, como, ala otro vecino, de haue dho Capitulacion, en presencia, de los  
Señores del Ayuntamiento, Joseph, dea, Antanasio, Vitalia, Juach, de Cortas, Alada, y Regis,  
de dho Lugar, Lorg, Continuaron, con, Satisfacion, acto, Pablo, Perez, Nabaas, y dho Pablo  
acon plis, asistencia, de dho Señores, y por q. Consta. don con venga se yza, la  
presente, Capitulacion, en venturo, de mill, de mil setecientos, Cuarenta y tres.

En las Casas, de Ayuntamiento, aduacochorias, de los dehenes de mil, setecientos, Cuarenta  
Juntas, las, Señoras, Antanasio, estaron, Joseph, Cavalluela, y Ramon, Mareca, Alada, y  
Regiones, y q. de dho presente Lugar, de Lomeda, y asimismo, de migo dho Juan de los rios  
Joseph, Ant de Fuente, q. pond el negocio presente, exa llamasa, y Congregara, por, asien  
de los, dho del, Nyon, y por cuanto, en el día ocho de mes, de Junio, de dho año, por a o  
recondino, y de dho, se de dho haxe muda, Capitulacion, a Pablo Perez, Nabaas,  
Maestro, Zurrupano, por el espacio, y de migo, de on año, q. en por, a con, el día, de San  
Miguel, de Septiembre, de dho año por a o, mil, setecientos, Cuarenta y tres, de, con lo pautas  
y Condiciones, q. en la, misma, Capitulacion, hane dho asi Continuaron, amdas  
partes,



arabias, el mes de Diciembre del año mil novecientos, Cincuenta  
ante los Señores Jueces de la Real Audiencia de Sevilla, Pedro Vitalla, Jefe  
Martín Oval, Alcalde y Regidor, y J. P. del pueblo de Lugo, y  
Rupinón, y asimismo, Juan Vitalla, Pedro Juntas, y Compadres, pasaron  
acapitular y Capitularon, a Pedro por Navarros Maestros de Lugo, y  
de lo habido, el día veintinueve, del mes de Julio, último pasado, de  
Consentimiento, de oficio, de la persona, un año, de veinte y tres  
días, y por Cabezas y Capitulo por el espacio de tres años  
q. empezaran, a contar, desde el día de San Miguel de este, último  
y ferretero, en el día de San Cincuenta, y tres. Compadres, y Compañeros  
y el Sr. Pablo Navarro, teny la obligación, por sí, o por sus herederos  
de lo que, en el Lugar, y asimismo, Contratos, puestas, y Compañías, en  
Compañías, anteriores, fecha fue el día mes, y año, a, Lugo.

Todos las Capitulaciones aquí, expresadas, Somocinas, de el Libro, de  
Ayuntamiento, de número de Lugo, de Rupinón, y por sí, el Sr. Pablo Navarro  
Sacadas, en la ciudad de Sevilla, a mil novecientos Cincuenta y cinco.

Jueto. Martínez & de Secho



SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL NOVECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y CINCO.

La no. 1.

Luzendo Baylen en mí de Pablo Perez Navarro, Alcalde de  
Lugo del Lugar de los Corrales de quien tengo ynter  
de la y de el vando ante V. como mejor proceda en derecho,  
Dijo fue en el año pasado de mil novecientos quarenta y  
tres, fue conducido mi Pare por el Ayuntamiento del Lugar  
de Rupinón, con la obligación de pagar de pagar cada un  
cabo dos anegas de trigo por año, y de servir mi Pare  
por el espacio de tres, vago cuya Capitulación continuó en  
servir adho Lugar hasta el año de mil veinty cinco  
en que por este se le otorgó nueva por otros tres años, obli  
gándose a darle a mi Pare diez y siete cahises de trigo en ca  
da uno, como así aparece el testimio de dho Capitulaciones  
que extraídas de los libros de Acuerdo de dho Ayntam.  
ynter. Aunque mi Pare vago esta Capitulación prosiguió en  
servir adho Lugar hasta el quince de Abril de mil veinty  
cinquenta y quatro, con el justo motivo de que dho Lugar  
no le satisfacía alguna cosa en parte de pago de veinte y  
dos cahises de trigo, y ocho alm. de trigo que hasta dho día  
le estaba deviendo de su salario, y que ya havia vendido mi  
Pare su pocos bienes muebles que tenía para su manutención  
y la de su familia, se vio precisado a dejar dho Pueblo como lo  
hivieron otros muchos Señores de él para librar su vida  
buscando en otras partes el aynto para ellas que de ningún modo  
podían alcanzar en dho Pueblo. Y por quanto adho mi Pare de dho  
día quince de Abril de mil veinty cinco y quatro nada se le  
havia satisfecho por dho Lugar de los veinte y dos cahises de trigo



alm. trigo que es de esta deudo, aunque le ha requerido para que lo satisficiera al precio de quarenta y ocho reales de plata que es el de la tasa, ha en esto hecho ver mi bene haberlo satisfecho para la manutencion de que es amuchado mas rubido precio por haverle de pagarle quando le conyordia Por lo que ocurriendo a lo de esta remedio de justa

Asi como yo me he por privado de la posesion de Capitulo de diez y siete y en su virtud mandar al Ayuntamiento de este lugar de Lupinen satisfaga y pague a mi persona los veinte y dos cahises de fanega y ocho alm. trigo que le repasa el salario de sus condeos hasta el dia quince de Abril de cinquenta y quatro a razon de quarenta y ocho reales de plata por cada uno y esto dentro de un mes y preciso termino y para los aperubimientos que fueren del agrado de el enjugo que pido y como de salbo justa Cuenta y a

Lupinen Baylen

78  
85.  
Ate  
tary  
Vana  
Salvador  
Villava  
Cuyo  
Penitencia

Lupinen y Noviembre tres de 1785  
Pague el Ayuntamiento de Lupinen a esta Real parte los veinte y dos cahises de fanega y ocho alm. trigo en esta especie, y elobiciere en dinero, sea y se entienda regular de reales el trigo a compera al dinero en el Ayuntamiento de la Capital del Partido.

Fuero

